



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13381.8/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 17 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del Presidente de la Junta Arbitral, tras recibir la solicitud de arbitraje de la persona reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral válido entre las partes para la resolución del litigio.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con las facturas recibidas por suministro de gas en por entender que no se ha dado conformidad a la subida de tarifas. También plantea disconformidad por no haber conseguido antes el cambio de tarifas pese haberlo intentado reiteradamente por teléfono. Así mismo solicita que la última antes del cambio de comercializadora se modifique y haga según lectura real.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- De la documentación aportada por la

De la documentación aportada por la parte reclamada, y como resumen de sus escritos cabe destacar las siguientes alegaciones: "...En contestación a su escrito con fecha 16/10/2023 de referencia arriba indicada, por el que nos dan traslado de la reclamación presentada por Dña. en el suministro de gas ubicado en - ALCORCÓN - MADRID, les informamos de lo siguiente. El contrato de se encuentra de baja con desde el 07/03/2023.

Dicha baja se llevó a cabo tras recibir solicitud de cambio de comercializadora por parte de una comercializadora ajena a Asimismo, les comunicamos que no tenemos constancia de haber recibido una solicitud de baja por cambio de comercializadora anterior a la tramitada. En consecuencia, les confirmamos que la facturación emitida a Dña. es correcta.

Por todo ello, les indicamos que el contenido de la reclamación no es responsabilidad de la empresa por lo que les rogamos se dirijan a la comercializadora correspondiente para su resolución.

Así mismo, una vez trasladen la reclamación a la comercializadora correspondiente, les

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

recomendamos que aporten todos los datos necesarios (Titular del contrato, DNI, CUPS.) y documentación necesaria (contrato, facturas afectadas...).

Además, hemos revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato de [REDACTED], y hemos comprobado que las condiciones que hemos aplicado son correctas. Por otro lado, La resolución de esta reclamación en lo que respecta a la lectura, depende de [REDACTED], empresa responsable y propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro

Por ello, el 11/01/2024 nos hemos puesto en contacto con la misma y le hemos trasladado que [REDACTED] solicita que se facture con lectura real la última factura.

Una vez tengamos respuesta de la misma, contactaremos con Uds. lo antes posible y le daremos información detallada, reiterando que para la resolución de la reclamación del cliente es imprescindible y obligatoria la respuesta por parte de la Distribuidora de la Zona..."

Ya en su posterior escrito alegan: "...Queremos comunicarles que la empresa distribuidora nos ha proporcionado un nuevo dato de lectura y hemos procedido a corregir el consumo media ante la emisión de una factura rectificadora basada en esta nueva lectura de su contador. Les remitimos adjunto duplicado de la factura rectificadora, para que sirva a los efectos oportunos....

De la documentación aportada por la persona reclamante se destaca el escrito indicando su desacuerdo con la contestación por parte de Iberdrola puesto que no tengo constancia de haber recibido ningún correo electrónico con cambio de tarifas. Igualmente cree que recibir un correo electrónico no supone que acepte ni firme los cambios de tarifa que me aplicaron.

La parte reclamante no comparece a la audiencia, ni presenta nuevas alegaciones.

La parte reclamada no comparece a la audiencia, ni presenta nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD, considerando las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda:

DESESTIMAR LAS PETICIONES EFECTUADAS POR [REDACTED] en su solicitud de arbitraje porque a la vista de la reclamación y de la documentación aportada no se aprecia que haya habido vulneración del derecho de consumidor por el mero hecho de haber intentado cambiar su tarifa y no haberlo llevado a su fin en la fecha deseada. Por otro lado, y sobre la modificación de tarifas que la persona consumidora indica que no ha aceptado expresamente, ello no es necesario ya que la empresa reclamada ha acreditado, en este caso, el cumplimiento del deber de información previa con el envío y recepción de correo electrónico por lo que podía aplicar la subida de tarifas y si el consumidor no era conforme podía cambiar de comercializador sin penalización alguna como así finalmente hizo.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 17 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL
Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]